

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
ESCUELA MUNICIPAL
DE SORDOMUDOS Y CIEGOS

FORMADO
en cumplimiento del acuerdo municipal
de 22 de Noviembre de 1900.



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL
—
Enero.—1902.

0419

REGLAMENTO INTERIOR

de la Escuela municipal de Sordomudos y Ciegos; formado en cumplimiento del acuerdo municipal de 22 de Noviembre de 1900.

Objeto de la Escuela.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo primero. La Escuela municipal de Sordomudos y Ciegos de Madrid, es un establecimiento de enseñanza pública y gratuita para los hijos de los vecinos de la Corte, que se encuentren faltos de habla ó vista.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en esta Escuela será la primaria en toda su extensión, con las modificaciones propias de esta especialidad. Recibirán también los ciegos de ambos sexos la enseñanza de música.

Art. 3.º Las enseñanzas de esta Escuela se darán con absoluta separación de sexos y en locales distintos.

Art. 4.º Terminada la instrucción de los alumnos que concurran á esta Escuela, los Directores

de la misma cuidarán, por cuantos medios les sugiera su celo, proporcionarles ingreso en aquellas industrias ó artes en que puedan tener aplicación sus aptitudes, poniéndose de acuerdo con los padres ó encargados.

Ingresos.

CAPÍTULO II

Art. 5.º Los alumnos que pretendan ingresar en esta Escuela habrán de estar comprendidos entre la edad mínima de seis años y la máxima de doce; deberán acreditar, previo examen facultativo, no padecer ninguna enfermedad crónica ni contagiosa y hallarse vacunados.

Art. 6.º Las solicitudes de ingreso en la Escuela se formularán por escrito por los padres, tutores ó encargados de los aspirantes, expresando las siguientes circunstancias:

- 1.ª El nombre, apellido, profesión y domicilio de los padres ó interesados.
- 2.ª Nombre y apellidos del discípulo, la fecha y lugar de su nacimiento.
- 3.ª Si es mudo ó ciego de nacimiento, y, si no lo es, á qué edad le sobrevino tal desgracia.
- 4.ª Cuál es la causa, si se conoce, de la mudez ó de la ceguera, así como el grado de éstas.
- 5.ª Si tiene algún hermano ó pariente cercano en la familia con la misma imperfección.

6.^a Si se han hecho algunas tentativas para curar la mndez y la ceguera y qué resultado han producido.

7.^a Cuál es la conducta y carácter del alumno, y si está acostumbrado á las prácticas de la religión.

8.^a Si ha frecuentado alguna escuela ó recibido algún principio de instrucción.

Además de estas noticias se recibirán con gusto todas las que voluntariamente se quieran comunicar, para sacar de ellas todo el partido posible.

Horario general.

CAPÍTULO III

Art. 7.º Los alumnos de ambos sexos concurrirán á las clases durante todo el curso, de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde. Las horas de la mañana serán consagradas á la enseñanza de la instrucción primaria, y las de la tarde á las de música, paseos escolares y visita á los museos.

De los Profesores.

CAPÍTULO IV

Art. 8.º La Dirección general de la Escuela corresponde al Director de la sección de varones,

0421

el cual tendrá á su cargo todo lo relativo á la comunicaci3n con el Excmo. Ayuntamiento y dem3s Autoridades Universitarias y Administrativas; formular3, de acuerdo con la Directora de la secci3n de ni3as, el presupuesto de la Escuela, y representar3 á 3sta en todos los actos p3blicos que sea preciso y conveniente.

Art. 9.º La Directora de la secci3n de ni3as tendr3 á su cargo la ense3anza de las sordomudas y ciegas, funcionando, en lo que se refiere á ella, con independencia absoluta de la otra secci3n.

Art. 10. El auxiliar de la clase de ni3os tendr3 á su cargo una secci3n y ayudar3 al Director en todas sus funciones. Concurrir3 siempre á la clase de m3sica para cuidar de la conservaci3n del orden, y acompa3ar3 á los alumnos en los paseos escolares y en las visitas á los museos.

Art. 11. La auxiliar de la secci3n de ni3as y profesora de labores, tendr3 á su cargo la secci3n que le encargue la Directora; cuidar3 especialmente de la ense3anza de labores y concurrir3 á las clases de m3sica de las ciegas, y acompa3ar3 á las alumn3s á las escursiones escolares y visitas á los museos.

Art. 12. El profesor de m3sica tendr3 á su cargo la ense3anza de esta materia á los alumnos de ambos sexos, consagrandos todos los d3as dos horas, 3 sea, de dos á cuatro de la tarde, alternando las clases, un d3a los ciegos y otro ciegas.

Art. 13. *Junta de Profesores.* Las Juntas,

que deberán celebrarse siempre para tratar asuntos de enseñanza, formación de programas, horarios y materias sobre que deben versar; premios, y si las circunstancias exigiesen tomar algún acuerdo, para asuntos de disciplina y formación de consejo.

Las Juntas deberán celebrarse á principio de curso, á mediados y á últimos, salvo en algún caso extraordinario que exigiesen las circunstancias tener que reunirse. De todas las Juntas que se celebren se levantará un acta donde constarán todos los acuerdos que se tomen para dar cuenta á la superioridad el día que esta lo pida ó crea conveniente.

**Cuándo debe dar principio el curso
y cuándo terminar.**

Exámenes y reparto de premios.

CAPÍTULO V

Art. 14. El curso deberá empezar el 15 de Septiembre y terminar el 15 de Julio. Los exámenes empezarán los días 13 y 14 de Julio, siendo público solamente el 14, y el reparto de premios el 15.

Materias de enseñanza.

CAPÍTULO VI

Art. 15. Para los alumnos sordomudos de ambos sexos comprenderá, por ahora, los siguientes

0422

ramos de conocimientos: palabra pronunciada con la mayor claridad posible, lectura en los labios, lectura común, escritura, idioma gramático, aritmética, geografía, historia, moral, religión, urbanidad; y las niñas además, harán todas las labores propias de su sexo; y los ciegos, después de emplear todos los métodos que se conocen de lectura y escritura; las asignaturas, pueden abarcar mayor extensión, y al efecto, pueden hacerse otros programas por el Director y Profesores.

Madrid 15 de Septiembre de 1901.—El Director de la Escuela, *Pablo López*.

*
**

Dada cuenta del precedente reglamento á la Comisión 2.^a del Excmo. Ayuntamiento, y previo estudio del mismo por el Vocal Sr. Sanchis, se acordó proponer al Excmo. Sr. Alcalde la aprobación del mismo, y la expresada autoridad en 6 de Diciembre de 1901, se sirvió prestársela, acordando su inserción en el BOLETÍN del Excelentísimo Ayuntamiento.

Madrid 15 de Diciembre de 1901.

El Secretaric,

Francisco Ruano y Carriedo.